



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H NIT. 890.939.060-2
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00826 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-387375**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab58d69c150ffa19fbcd3dd1ab2dcfd353ddf29c13d70f18413e929f1b755c1**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSALBA MARÍA ARBOLEDA GARZÓN C.C. 43.045.357
DEMANDADO	DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00948 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2236

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y manifestar por qué en las pretensiones de la demanda, se pretende cobrar intereses de plazo, puesto que, en la literalidad del título, **no se estipuló el cobro de tales intereses**. De igual forma, observando dicho título, solo se plasmó la fecha en que se debía pagar la obligación (30 de diciembre de 2020), nótese que tampoco se encuentra discriminado el pago en 6 cuotas, razón por la cual, legamente se puede cobrar el capital adeudado en la suma de \$8.450.000, más los intereses de mora desde la fecha en que incurrió en mora el demandado, hasta el pago total de la obligación.
2. Deberá ajustar y modificar las pretensiones de la demanda, con base a la literalidad del título, exigiendo el pago de los intereses legales, que para el caso en concreto serían los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, **si lo sabe o no**, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por ROSALBA MARÍA ARBOLEDA GARZÓN, en contra de DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c511da42d0c4c7bfe2d75db6236e94b9c9f0558563ae1bfbe6c2552a93323**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H NIT. 890.939.060-2
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00826 00
INTERLOCUTORIO	N° 2058

Subsanados los requisitos requeridos en auto que antecede y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H NIT. 890.939.060-2 en contra de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.046.800	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.046.800	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.205.200	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.205.200	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.205.200	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de marzo de 2023	\$482.100 cuota extra	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de abril de 2023	\$1.205.200	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de abril de 2023	\$482.100 cuota extra	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.205.200	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 31 de mayo de 2023	\$482.100 cuota extra	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO identificada C.C. N° 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, según lo estipula el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b27657e5bfd02002fbf0c59c37f8e1d70d55505ac39e0d36275a61f8f9373**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT: 900.628.110-3
DEUDOR	CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO C.C. 1.017.191.703
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00874 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2060
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada del BANCO W S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GFK 506, marca BMW, Modelo 2019, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, línea X1 SDRIVE201, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de **placas GFK 506**, marca BMW, Modelo 2019, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, línea X1 SDRIVE201, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT: 900.628.110-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO C.C. 1.017.191.703.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00874 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60b86d2d42e84277c6291ef7979301ee36d07c9644e9ff8fdb5d2c1a87053e**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	Mary Yanet Daza Orozco Con C.C. 1.040.260.496 Y Hernando Alfonso Garcia Quintero con C.C. 15.444.115
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01137 00
ASUNTO	Se anexa citación y ordena emplazar

Examinada la notificación enviada a la demandada Mary Yanet Daza Orozco Con C.C. 1.040.260.496, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 24 de febrero de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	579376
Emisor	yohanaga.ya@gmail.com
Destinatario	yanethdaza1988@gmail.com - MARY YANET DAZA OROZCO
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA
Fecha Envío	2023-02-24 16:03
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/24 16:08:21	Tiempo de firmado: Feb 24 21:08:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/24 16:08:26	Feb 24 16:08:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[13335]: 119D812487DF: to=<yanethdaza1988@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.26]:25, delay=5.1, delays=0.09/1.2/1.9/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1677272906 ep6-20020a17090ae64600b0022bb99803d9si253376pjb.164 - gsmtip)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado Hernando Alfonso Garcia Quintero con C.C. 15.444.115.

El emplazamiento del demandado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del demandado Hernando Alfonso Garcia Quintero con C.C. 15.444.115, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que en su contra ha promovido Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2022-01137 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el doce de enero del año dos mil veintitrés.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec8468ea490705696fdf21aca778e85e47acbbf0e74c10b8912244e52ed53e**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito con 890.904.843-1
Demandado	Luis Javier Arrieta Garizado Con C.C. 3.840.398.
Radicado	050014003015-2023-00446 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2059

Examinada la notificación enviada al demandado Javier Arrieta Garizado Con C.C. 3.840.398., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 20 de junio de 2023.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/20 Hora: 14:47:04	Tiempo de firmado: Jun 20 19:47:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/20 Hora: 14:47:05	Jun 20 14:47:05 cl+205-282cl postfix/smtp[15636]: 2D4B7124874B: to=<Luisjarrieta@gmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.57.161]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.31/0.78, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d5a332719aeb20a079ef7d0d156b448a514eb40d74dbdb59a2b630130abe0@technokey.co> [InternalId=4913442619524, Hostname=SJ2PR10MB7857.namprd10.prod.outlook.com] 28225 bytes in 0.195, 141.213 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/20 Hora: 14:47:04	Tiempo de firmado: Jun 20 19:47:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del	Fecha: 2023/06/20 Hora: 15:47:09	Jun 20 15:47:09 cl+205-282cl postfix/smtp[30253]: 2B8C91248896: to=<Luisjarrieta@gmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito con 890.904.843-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Luis Javier Arrieta Garizado Con C.C. 3.840.398, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.610.458), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001161931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total, de la obligación.

- B) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$168.351), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022.

HECHOS

1. El señor LUIS JAVIER ARRIETA GARIZADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.840.398 suscribió a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit 890.904.843-1, el pagaré Nro. 1161931 por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$14.800.000) el día 1 de marzo de 2021.

2. Para la cancelación de la obligación contenida en el anterior pagaré, se pactó pagar en 48 cuotas mensuales, cada una por valor CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATROPESOS (\$430.124) debiéndose pagar la primera a partir del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

día 1 de abril de 2021 incluyendo los intereses corrientes que se pactaron a la tasa del 1,45% remuneratorios liquidados y pagaderos diariamente.

3. Por abonos realizados a la obligación contenida en el anterior pagaré esta se redujo ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.610.458).

4. Por concepto de interés corriente causado y no pagado a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$168.351) generados desde el 1 de junio de 2022 hasta el 1 de julio de 2022.

5. La obligación se encuentra en mora, y el demandado LUIS JAVIER ARRIETA GARIZADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.840.398, acepto incondicional e indivisiblemente pagar a COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit 890.904.843-1 las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 1161931, más los intereses y cualquier otra obligación en mora a favor de la entidad demandante.

6. El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses corrientes y de mora de la anterior obligación, desde el día 1 de julio de 2022 motivo por el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 2 de julio de 2022 fecha en la que se hace exigible el pago, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. El demandado no ha pagado a COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el Nit 890.904.843-1 su acreedor, ni el capital, ni los intereses.

8. La anterior es una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar la suma liquida del dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

9. El título valor No. 1161931 objeto de esta demanda se aporta en copia de conformidad a la ley 2213 de 2022 y que presume de plena autenticidad en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; Pagaré que se encuentra en mi custodia, por lo que en el momento que el despacho lo requiera, se adjuntará al expediente de manera física.

10. Los títulos de depósito judicial que lleguen a estar a órdenes de este proceso, deberán ser emitidos a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el Nit 890.904.843-1.

EL DEBATE PROBATORIO

-Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el Nit 890.904.843-1.

-De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso) “Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”, por lo tanto, son de conocimiento del juez y no hay lugar a probarlos. En tal sentido no se aportará a la presente demanda tabla de intereses de la Superintendencia.

-Copia del PAGARÉ N° 1161931 de la presentación judicial, con el correspondiente endoso al cobro a mi nombre y entiéndase de conformidad al artículo 244 del código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito con 890.904.843-1 en contra de Luis Javier Arrieta Garizado Con C.C. 3.840.398.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito con 890.904.843-1 en contra Luis Javier Arrieta Garizado Con C.C. 3.840.398, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.610.458), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001161931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total, de la obligación.
- B) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$168.351), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito con 890.904.843-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.601.831, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d8b827f6830b76b28d60b5ca53855a5149e6a13d753eefba2c49908d47d67**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 809.161
Total Costas			\$809.161

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT. 890.203.088-9
Demandado	GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS con C.C. 80.007.401
Radicado	05001-40-03-015-2022-01051-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$809.161) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fd33447bd4e6390534d44a68bf702c5f8fccdf7d95e783ca4f9dbe41c7f18**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA C.C. 1.128.422.967
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00239 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 07 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificada al señor PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e01f4c5f3aba443a79e15d03ab7c71c4d0edff0e90d5259430120615adb0e1**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA -
DEMANDANTE	CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ C.C: 32.323.246
DEMANDADOS	MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE
RADICADO	050014003015-2023-00189-00
DECISIÓN	Incorporación de la contestación-Traslado excepciones

Examinado el expediente, obrante a archivos 9 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 15 de junio del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por otro lado, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada de manera oportuna, se corre traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería al abogado BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ, portador de la T.P. 31.533 del C. S. de la J. para continuar representando los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: correr traslado de las excepciones de mérito por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ, portador de la T.P. 31.533 del C. S. de la J, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.541.329, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88891de9de900a8ceb8b3a5d3e5d3e2366c5ab857b15f9e6976aa23c3d836ca2**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA C.C. 1.128.276.995
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00387 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2055

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANDRÉS FELIPE DE LOS RÍOS ZAPATA C.C. 1.128.276.995, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$28.424.923,77), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 8 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 sobre la suma de \$ 28.424.923,77 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que ANDRÉS FELIPE DE LOS RÍOS ZAPATA, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 8 de junio de 2022.
2. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de ANDRÉS FELIPE DE LOS RÍOS ZAPATA C.C. 1.128.276.995, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$28.424.923,77), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 8 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 sobre la suma de \$28.424.923,77 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.062.059, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02822a6327bad78f5d0cec118a27f86c633b4459cda0efd329d1ad3ebc391263**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	HUGO RAMÓN DUMETH SALGADO CC. 11.061.681
ACREEDORES	MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00012 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES, NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITE LINK

Se incorpora al expediente en archivo pdf N° 10 la presentación de crédito aportada por el abogado del Distrito de Medellín en el proceso de la referencia, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En la misma línea, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica al abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Distrito de Medellín en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

Así mismo, en virtud del poder presentado por ANA LUCY CASTRO CASTRO como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, visible en archivo pdf N° 11, el Juzgado le reconocerá personería jurídica al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible en archivo pdf N° 12, donde el liquidador nombrado dentro del presente asunto, manifiesta que acepta el nombramiento como liquidador, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento del proceso, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto del 08 de febrero de 2023 donde se dio apertura al presente trámite y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, **desde la fecha en que se notifique la presente providencia.** Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del Distrito de Medellín, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Distrito de Medellín en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J, para que represente los intereses del ICETEX, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

CUARTO: Tener notificado por conducta concluyente a LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ como liquidador en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del auto del 08 de febrero de 2023 donde se dio apertura al presente trámite y de todas las providencias dictadas en el plenario y desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

QUINTO: El liquidador deberá acatar las disposiciones ordenadas en el auto del 08 de febrero de 2023 que dio apertura al proceso, haciendo énfasis específicamente en el numeral sexto, literales a, b, c, y d.

SEXTO: Remitir el link del expediente a través de la secretaria del Juzgado al correo electrónico del liquidador luisemiliocorrea@live.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5302eb19f8fdf6363d723e3dfabf88ac4a9701f5e086a01474e84fb1b08d05**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jorge Ivan López Gómez
Radicado	05001-40-03-015/2022 -00290 -00
Asunto	Acepta cesión del crédito y acepta notificación
Providencia	Auto de tramite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito total, efectuada entre Scotiabank Colpatria S.A. y Serlefin S.A.S, en mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión total del crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en el pagaré N° 11834261-(0000006975002869) por la suma de \$7.030.13, pagaré N° 0000507410075469 por la suma de \$5.147.855,44 - Y pagaré N° 4222740083115183 por la suma de \$34.149.960,60 más los intereses de plazo por la suma de \$3.660.217, adquirida por el aquí deudor y que es objeto del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario del Scotiabank Colpatria S.A. a Serlefin S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a Serlefin S.A.S, de la obligación aquí pretendida.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ con C.C. 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Examinada la notificación enviada al demandado Jorge Ivan López Gómez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 09 de mayo de 2023.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d180d2e01f2f26c216b37d166c1893086898356d4d28a1aeb1368c804f373904**

Documento generado en 19/07/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	08	01	\$20.000
Notificación personal	09	01	\$20.100
Notificación por aviso	11	01	\$20.100
Agencias en Derecho	12	01	\$ 658.297
Total Costas			\$718.497

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617
Demandado	ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA CON C.C. 1.122.129.107 Y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ CON C.C. 1.082.963.789
Radicado	05001-40-03-015-2022-01047-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$718.497) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c9536c76b7f852df6c51ef7e9907fb8d6465fb72a037ecf2bfef836932810**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA CC: 1.017.152.781
ACREEDORES	BANCO GNB SUDAMERIS, ALMACENES FLAMINGO S.A., EPM TARJETA SOMOS, MARLIN XIOMARA GRISALES GIRALDO Y TIGO UNE
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00310 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITE LINK

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 13, donde la liquidadora nombrada dentro del presente asunto manifiesta que acepta el nombramiento como liquidadora, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento del proceso, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto del 18 de octubre de 2022 donde se dio apertura al presente tramite y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a MARCELA BARRIENTOS CARDENAS como liquidadora en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del auto del 18 de octubre de 2022 donde se dio apertura al presente tramite y de todas las providencias dictadas en el plenario y desde la fecha en que se notifique la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Acatar las disposiciones ordenadas en el auto del 18 de octubre de 2022 que dio apertura al proceso, haciendo énfasis específicamente en el numeral sexto, literales a, b, c, y d.

TERCERO: Remitir el link del expediente a través de la secretaria del Juzgado al correo electrónico de la liquidadora marcebarrientos94@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f394db3dd76ee04d0e3a9ffc2744940a4dd81fa07ab7f4c133a95f50d7d48f**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALONSO LOPEZ CHALARCA C.C. 71.636.178
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00620 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2073

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de DIEGO ALONSO LÓPEZ CHALARCA C.C. 71.636.178, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$88.791.961,73), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

- B) CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.072.584,09), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y el 25 de julio de 2022.**

- C) DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$291.506,41), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 19 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que DIEGO ALONSO LÓPEZ CHALARCA, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 30 de julio de 2018.
2. Contrato de prenda suscrito por el demandado el día 30 de julio de 2018.
3. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 18 de abril de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pago, el cual fue corregido mediante providencia del 18 de abril de 2023 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de DIEGO ALONSO LÓPEZ CHALARCA C.C. 71.636.178, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$88.791.961,73), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.072.584,09), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y el 25 de julio de 2022.**
- C) DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$291.506,41), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 19 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.382.774, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb553fa1c60bb6e2070fe84d3510429ee07f62dc662d60cb8af450eb4edd2233**

Documento generado en 19/07/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier de Jesús Jiménez Lotero.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00603-00
Asunto	Convalida Notificación por aviso

Una vez estudiado el envío de la notificación por aviso al demandado, que obra a archivo 13 del cuaderno principal de conformidad con el art 292 del Código General del Proceso, se convalida la notificación por aviso al demandado Javier de Jesús Jimenez Lotero acaecida el día 23 de enero del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del Despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado por aviso al demandado desde las 05:00 PM del 24 de enero del 2023, culminando su término de traslado el 10 de febrero del 2023, sin que el demandado emitiera algún pronunciamiento frente a las pretensiones.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta lo referido en el art. 398 del CGP, han transcurrido a la fecha los 10 días de la publicación del aviso en prensa (archivo 09) y el término para contestar la demanda, sin evidenciarse dentro del expediente digital oposición alguna por parte del demandado. Motivo por el cual una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con el inciso octavo de la norma procesal antedicha.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del artículo 292 de la ley 1564 del 2012, al demandado Javier de Jesús Jimenez Lotero, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad con el inciso octavo del art 398 del CGP de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b69bb397a9a1259db033d6a2bba3aa6a1061fc661964b33847f9bee212310e**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring abogados S.A.S.
Demandado	Maryory Esneda Ortiz Velez Con C.C. 1.152.687.701 Y Yefferson Corrales Rúa Con C.C. 1.000.874.611
Radicado	05001-40-03-015-2023-00017-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JWG63E, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con la placa JWG63EM, marca KYMCO, Línea FLY 125 COMANDO, color GRIS ASFALTO, modelo 2017, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la parte demandada: Maryory Esneda Ortiz Velez Con C.C. 1.152.687.701, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a QUIROZ MEDINA ELSER DAVID ubicado en CALLE 52 #49 - 28 OF 602 Teléfono 3148910781 correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b6285407ac41561bfbc8ff62525fc110a56b9d8b85663ec4e21de1f9f79175**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$14.644.901
Total Costas			\$14.644.901

Medellín, diecinueve(19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado	ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA C.C. N° 71.374.133
Radicado	05001-40-03-015-2022-00304-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M.L. (\$14.644.901) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3504c790735fabb82d49a278a948074b834340dc3fbaf6910c68ea4447e7348**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maria Griselda Salazar Castaño
demandado	Renzo Dario Bermúdez Tapasco
Radicado	05001-40-03-015-2022-01003 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de correo electrónico; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

CARLOS MAURICIO HENAO SANCHEZ

-carmahesa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01003 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a26fbaefeb0514fa05d0d2e1c5c72941c1b82cd6e0941a12609ae51fee61d**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Consortio Viaducto La Ladera
Demandado	Consortio La Independencia
Radicado	05001-40-03-015/2022-00631 -00
Asunto	Requiere a las partes

Se requiere por segunda a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés *“No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed1d0e168a46663e3b6d1c2e22375e570cff58a717a1c44112688095010e82**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE	ROSALBA MARULANDA FRANCO con C.C No. 32.486.749
DEMANDADOS	MIGUEL HERNANDO FRESNEDA VALENCIA; MARIBEL HIGUITA MARULANDA, WILLIAM HIGUITA MARULANDA, y herederos indeterminados de JESÚS EMILIO HIGUITA VALENCIA y FRANCISCO JAVIER HIGUITA VALENCIA y personas indeterminadas
RADICADO	050014003015-2022-00238-00
DECISIÓN	Incorporación de la contestación- Fija fecha inspección Judicial

Examinado el expediente, obrante a archivo 24 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el curador ad-litem, dentro del presente proceso, en la cual no eleva excepciones de mérito, en fecha del 14 de julio del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por otro lado, de conformidad teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones, se prescindirá de correr traslado de excepciones de que trata el art. 443 del Código General del Proceso.

Ahora, en razón a la solicitud de prueba proveniente del curador ad-litem, concerniente en el decreto y practica de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 # 28- 73, del barrio Belén de Medellín. Tenemos que se han cumplido las etapas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 y ss del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: No correr traslado de las excepciones de mérito por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar el día 11 de agosto del año 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 57 # 28- 73, del barrio Belén.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

QUINTO: se designa como perito al Ing. Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com.

El perito deberá asistir al despacho el día 11 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armonía con el párrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d539c701d63b38df420327a6beb0655604684162125beebc172ebbb427cfaea**

Documento generado en 19/07/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARMADILLO DI S.A.S.
Demandado	INVERSIONES KANZA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00834 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ec0630c6ba0fd0652bd2d939c45cab95fac8c86e5b0685f21d7677f0bad32**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Acción reivindicatoria de menor cuantía
DEMANDANTE	Luz Mary Tabares Gómez y José Ángel Terán Portales
DEMANDADOS	Carmen Paola Olaya Plata
RADICADO	050014003015-2022-00040-00
DECISIÓN	Incorpora notificación y se da por notificado

Examinado el expediente, obrante a archivo 29 del cuaderno principal reposa la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, realizada en debida forma, luego de lo exigido por este despacho a través de auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Así bien, estudiado los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, enviado mediante correo certificado a la demandada con respectivo acuse de recibo el día 24 de marzo de 2023, se incorpora al expediente la constancia de notificación a la demandada, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 y se tiene por notificada a la demandada, señora Carmen Paola Olaya Plata.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c1b38759a946812ff14662eebb0b44f62461c9e6efb4cab14c729e17bb8f8**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2066
PROCESO	Verbal (Constitución de servidumbre de energía eléctrica)
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Personas indeterminadas
RADICADO	0500014003015-2018-00184-00
DECISIÓN	Requiere curador ad-litem

Se requiere a la abogada LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, quien fue nombrada como curador ad- litem en auto de fecha 09 de junio de 2021 y a quién le fue enviado el telegrama el día 01 de julio de 2021 y recibido en la misma fecha por correo electrónico.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo. Por lo tanto, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado al cargo de curador ad-litem, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (03) días, para que manifieste la aceptación o rechazo del cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419d4aeb4d6dfa8029a22b2b4b1807d13ba578d400275307de7311369f3d9e0**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancias Secretariales: Señor Juez, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, me permito informarle que revisado el expediente se encuentra que, aportado con la demanda, se anexó un certificado expedido por el Notario 11 de Medellín, informando la muerte del demandado Julio Antonio Quiroz en fecha del 09 de septiembre del 1975.

NOTARIA ONCE DE MEDELLIN
NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO



CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970

CERTIFICA:

Que en el Registro Civil de DEFUNCIONES, que se lleva en esta Notaría, al folio: 40
parece inscrita la defunción de: JULIO ANTONIO QUIROZ
ocurrída el 9 de Septiembre de 1975 de sexo MASCULINO
de estado civil CASADO y que la muerte ocurrió en MEDELLIN
Que certificó la muerte el Doctor JORGE I ESCOBAR
Con registro N° 880

Exento de timbre y papel sellado: Ley 2ª de 1.976

MEDELLIN 13 de Diciembre de 2006

CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
NESTOR GIL ROJAS
NOTARIO
NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal - Pertencia
DEMANDANTE	Guillermina Del Socorro Quiroz Araque
DEMANDADA	Julio Antonio Quiroz y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble
RADICADO	0500014003015-2021-01093-00
DECISIÓN	Requiere parte demandante / Ordena Oficiar A Registraría Nacional del Estado Civil

Previo a continuar con el trámite natural del presente proceso verbal especial de Pertencia, esto es, verificar la oportunidad de fijar audiencia y decretar la

ACT / RAD. 05001-4003-015-2021-01093 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inspección judicial, encuentra el despacho, dentro del expediente, múltiples indicios que conducen al fallecimiento del demandado Julio Antonio Quiroz en el proceso, de manera previa a la presentación de la demanda verbal especial de la referencia, tal y como se pueden observar a pág. 74 del libelo genitor y la constancia secretarial que denuncia la certificación de defunción del demandado expedida por el Notario 11 de la Ciudad de Medellín.

Así las cosas, esta Instancia no puede eludir tales circunstancias que derivarían en futuras nulidades al momento de emitir sentencia de fondo que ponga fin al presente trámite; motivo por el cual esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que aporte al expediente, el registro civil de defunción del demandado Julio Antonio Quiroz con CC 4.315.135, el cual reposa en el archivo de la Notaria 11 del Círculo de Medellín; para tal labor se le concede el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas y una eventual condena en costas procesales.

A su vez, con el fin de propender por la celeridad del presente proceso judicial, se ordenará oficiar a la Registraría Nacional Del Estado Civil, para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, se sirva remitir copia del certificado civil de defunción del señor Julio Antonio Quiroz con CC 4.315.135.

Por secretaria, remítase el comunicado directamente a la entidad correspondiente al correo electrónico notificacionjudicialant@registraduria.gov.co y asalazarg@registraduria.gov.co, con copia a las partes interesadas a los E-mail adrizam7@hotmail.com , de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente, el registro civil de defunción del demandado Julio Antonio Quiroz con CC 4.315.135, el cual reposa en el archivo de la notaria 11 del Circulo de Medellín; para tal labor se le concede el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas y una eventual condena en costas procesales.

SEGUNDO: se ordenar oficiar a la Registraría Nacional Del Estado Civil, para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, se sirva remitir copia del certificado civil de defunción del señor Julio Antonio Quiroz con CC 4.315.135.

Por secretaria, remítase el comunicado directamente a la entidad correspondiente al correo electrónico notificacionjudicialant@registraduria.gov.co y asalazarg@registraduria.gov.co, con copia a las partes interesadas a los E-mail adrizam7@hotmail.com , de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a4e536ab7d1b5f5a4ea1e8db62c3a1cd98a262d9821102fdd8031730f924e**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo –Mínima cuantía
Demandante	Acrecer S.A.S
Demandados	Sor Angélica Bran Londoño
Radicado	050014003015-2023-00620-00
Decisión	Incorpora Contestación / Prescinde Traslado

Se Incorpora al cuaderno de medidas cautelares, respuesta al oficio 1413 del 15 de mayo del 2023, por parte de Davivienda SA, en el cual informa que ha tomado atenta nota de embargo sobre las cuentas que ostenta la demandada en su entidad financiera.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c103e72991fe1f0a3489928d6a9c0f32ddd26e5ebb781954cf98a6d330e07**

Documento generado en 19/07/2023 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Menor cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Miguel Andrés Galeano Sánchez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00901 00
Asunto	Incorpora contestación. Pone en Conocimiento Contestación y traslado
Auto	2054

Luego de revisado el requerimiento exigido por este despacho a través del auto 25 de mayo de 2022, en el cual este despacho requirió aportar constancias del envío del poder al apoderado judicial; tenemos que el mismo se encuentra satisfecho a cabalidad (ver archivos del 23 al 26 del C.P). Por lo tanto, se incorporará al expediente las contestaciones a la demanda presentada dentro del término oportuno por los apoderados judiciales de la sociedad demandada COVINOC S.A y REINTREGA S.A.S y se les impartirá el trámite correspondiente una vez sea integrada la Litis.

De manera que, examinado el expediente, obrante a archivo 06 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda COVINOC S.A. Igualmente en el archivo 10 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda REINTREGA S.A.S; las cuales fueron presentadas en término, propuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas.

Así mismo, en las respectivas contestaciones de demandas se elevan excepciones de mérito, ambas en fecha del 13 de mayo del 2022 y motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de cinco (5) días del escrito de excepciones de mérito formulado por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas; termino en el cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir pruebas que pretende hacer valer

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, con cédula de ciudadanía número 79.685.064 y Tarjeta Profesional 119.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada COVINOC S.A y REINTREGA S.A.S, en los términos del poder a él conferido ostensible en el anexo 24 y 25 del cuaderno principal. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda dentro del presente proceso verbal de mínima cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con el art 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería para representar a las aludidas demandadas y en los términos del poder conferido al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, con cédula de ciudadanía número 79.685.064 y Tarjeta Profesional 119.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1008c405845232e216edc4ae07ef46698994a0d74ad0f059234bc768a05eb0f**

Documento generado en 19/07/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7
Demandado	BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568
Radicado	050014003015-2023-00795 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2063

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.521.910), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 19 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: la señora BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.070.014 y la señora AURA CECILIA GALLON CARDONA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.156.568, suscribió a favor de CIRUCREDITO SAS, pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el fin de garantizar préstamo (contrato de mutuo) realizado por aquella sociedad.

SEGUNDO: Por incumplimiento del pago oportuno de su obligación, el acreedor procedió a diligenciar el pagaré otorgado como garantía por los deudores, respecto de la obligación contraída.

TERCERO: Con fundamento en el pagaré suscrito, la señora BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.070.014 y la señora AURA CECILIA GALLON CARDONA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.156.568, adeuda a mi favor la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.521.910)

CUARTO: Que la carta de instrucciones determina que el pagaré debe ser llenado de la siguiente manera:

- 1. En el espacio reservado para el nombre de las personas a quienes deba hacerse el pago se indicará CIRUCREDITO SAS, con la cual haya (hayamos) contraído cualquiera de las obligaciones a que se refiere el numeral 2 de la presente carta.*
- 2. En los reservados para un valor en pesos se indicará el monto de cualquier suma insoluta, presente o futura, que para la fecha en que sea llenado el pagaré, llegare a deber a CIRUCREDITO SAS, S – directa o indirectamente y en forma conjunta o separada, el firmante o cualquiera de los firmantes del pagaré, por cualquier concepto tales como, deudas.*
- 3. La fecha de vencimiento del pagaré será el día en que el pagaré sea llenado por CIRUCREDITO SAS,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. La fecha de emisión del pagaré el día en que el pagaré sea llenado por CIRUCREDITO SAS,

5. El acreedor queda facultado para dar válidamente por vencidos los plazos concedidos para el pago de (nuestras) obligaciones y para proceder a cobrar la totalidad de las obligaciones por vía judicial o extrajudicial, previo el diligenciamiento del pagaré de acuerdo con las presentes instrucciones, en cualquiera de los siguientes casos.

(a) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré no pague en todo o en parte y en la oportunidad debida, cualquiera de las obligaciones de que trata el numeral 2 de la presente carta;

(b) Por mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas para amortizar el capital o pago de los intereses;

(c) Cuando sean embargados o perseguidos bienes de cualquiera de los firmantes del pagaré por cualquier persona en ejercicio de cualquier clase de acción;

(d) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré solicite ser admitido a la celebración de concordato con sus acreedores, acuerdo de reestructuración o cuando se inicie respecto de los firmantes del pagaré trámite de liquidación obligatoria, o cuando cualquiera de los firmantes del pagaré se disuelva por cualquier causa o inicie diligencias tendientes a su liquidación por cualquier causa;

(e) Cuando se produzca la muerte de cualquiera de los firmantes del pagaré. En este caso el Acreedor tendrá el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos;

(f) Cuando las garantías constituidas a favor de CIRUCREDITO SAS, desaparecieren total o parcialmente, por cualquier causa, o cuando su valor, a juicios del acreedor garantizado disminuyere en forma considerable, de modo que dejen de ser suficientes, o cuando los bienes sobre los cuales se constituyeron dichas garantías sean gravados o enajenados en todo o en parte y a cualquier título sin el consentimiento del Acreedor garantizado.

(g) Cuando cualquiera de los firmantes de los pagarés no suministre al Acreedor la información o documentación que se le solicite para establecer o actualizar su situación financiera o si cometiere inexactitudes en los estados financieros, informes, declaraciones o documentos que presente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(h) Mala o difícil situación económica del deudor o uno cualquiera de los deudores calificada por el Acreedor

(i) Si me (nos) retiro (retiramos) por cualquier causa de la Empresa, donde labora en estos CIRUCREDITO SAS, podrá cubrir el importe de este título con el producto de los pagos que me(nos) haga la Empresa

(j) Cuando el destino del crédito sea diferente al tipo de obligación solicitada;

(k) Cuando el crédito no tenga respaldo de un codeudor o si lo tuvo, y no ha sido reemplazado por otro deudor solidario dentro del mes siguiente.

6. El lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias será el de cualquiera de las oficinas de CIRUCREDITO SAS, que el firmante (firmantes) haya (hayamos) contraído cualquiera de las deudas de que trata el numeral 2 de la presente carta o el lugar de la oficina que se haya hecho cargo de sus negocios.

QUINTO: Que de conformidad a la carta de instrucciones otorgada la deudora BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.070.014 y la señora AURA CECILIA GALLON CARDONA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.156.568, el pagaré que sirve como título a la presente demanda, se llenó por parte de CIRUCREDITO SAS de la siguiente forma, cumpliendo a satisfacción los requisitos impuestos en la referida carta de instrucciones así:

Requisito	Verificación de Cumplimiento
<i>1.En el espacio reservado para el nombre de las personas a quienes deba hacerse el pago se indicará CIRUCREDITO SAS con la cual haya (hayamos) contraído cualquiera de las</i>	<i>Se llena el pagaré de conformidad al requisito.</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

<i>obligaciones a que se refiere el numeral 2 de la presente carta.</i>	
<i>2. En los reservados para un valor en pesos se indicará el monto de cualquier suma insoluta, presente o futura, que para la fecha en que sea llenado el pagaré, llegare a deber a CIRUCREDITO SAS – directa o indirectamente y en forma conjunta o separada, el firmante o cualquiera de los firmantes del pagaré, por cualquier concepto tales como, deudas</i>	Se llena el pagaré con el valor insoluto que a la fecha de llenado del pagaré adeuden los deudores, esto es, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.521.910)
<i>3. La fecha de vencimiento del pagaré será el día en que el pagaré sea llenado por CIRUCREDITO SAS</i>	Se llena con la fecha, en que sea llenado el pagaré, esto es, con fecha del 19 de mayo de 2023
<i>4. La fecha de emisión del pagaré el día en que el pagaré sea llenado por CIRUCREDITO SAS</i>	Se llena con la fecha, en que sea llenado el pagaré, esto es, con fecha del 19 de mayo de 2023
<i>5. El acreedor queda facultado para dar válidamente por vencidos los plazos concedidos para el pago de mi (nuestras) obligaciones y para proceder a cobrar la totalidad de las obligaciones por vía judicial o extrajudicial, previo el diligenciamiento del pagaré de acuerdo con las presentes instrucciones, en cualquiera de los siguientes casos.</i> <i>(a) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré no pague en todo o en parte y en la oportunidad debida, cualquiera de las obligaciones de que trata el numeral 2 de la presente carta;</i> <i>(b) Por mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas para amortizar el capital o pago de los intereses;</i>	Se llena el pagaré que sirve de título a la presente acción por el incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas
<i>6. El lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias será el de cualquiera de las oficinas de CIRUCREDITO SAS que el firmante (firmantes) haya (hayamos) contraído cualquiera de las deudas de que trata el numeral 2 de la presente carta o el lugar de la oficina que se haya hecho cargo de sus negocios.</i>	Se llena con el lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín

SEXTO: Que la señora BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.070.014 y la señora AURA CECILIA GALLON CARDONA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.156.568, a la fecha adeuda a mi favor el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L.(\$3.521.910) más los intereses de mora que se causen hasta la fecha efectivo de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: La demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del escrito contenido en el pagaré, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

OCTAVO: Al día de la presentación de esta demanda y en el curso del proceso la persona que tiene en su poder y custodia el pagaré y la carta de instrucciones en cuestión es Lina Maria Ochoa Figueroa, quien es demandante en este proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré objeto de recaudo

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7 en contra de BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568.

De cara a la vinculación de los demandados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo unos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintitrés de junio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7 en contra de BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/L (\$3.521.910), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 19 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 366.782, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34993254583e042e636452d61df5173297a2fa5e2b8bd691dedef03bd3c77ab**

Documento generado en 19/07/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>